

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1776

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN
Demandante:	DIEGO MIGDONIO PANTOJA RIVERA Y OTROS
Causante:	JULIA RIVERA DE PANTOJA
Radicado:	190014003003-2019-00563-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso de SUCESIÓN, a fin de ejercer control de legalidad, como quiera que, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del mismo, se tiene que mediante Acta de Audiencia N° 021 de 09 de mayo de 2023, se resolvió aprobar los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO y se le concedió el término de diez (10) días para presentar el informe de partición, de acuerdo a lo establecido en los artículos 507, inciso 3° y 508 del C.G.P.

Mediante auto del 25 de mayo de la anualidad, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a acreditar el pago de los honorarios fijados al curador Ad Litem, sin que hasta el momento se haya aportado al proceso el respectivo soporte.

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial del 06 de junio de 2023 procedió a remitir al Despacho el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, por lo que por auto de 29 de junio de 2023 se procedió a correrle traslado al mismo; sin embargo, se tiene que por error involuntario se corrió traslado del inventario y avalúos de los bienes relictos, sin que a ello correspondiera, como quiera que el apoderado judicial no presentó el trabajo de partición y adjudicación encomendado en audiencia, sino que nuevamente remitió el inventario y avalúo de los bienes que ya había sido aportado y el cual fue aprobado en dicha diligencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios, nulidades e irregularidades que se hayan presentado al interior de un trámite procesal; en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control De Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo expuesto, y a fin de corregir las irregularidades presentadas, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de 29 de junio de 2023 y ordenará al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, remita el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, conforme fue ordenado en audiencia del pasado 09 de mayo de 2023.

Por otro lado, atendiendo que no se ha acreditado el pago de honorarios al curador Ad Litem, se procederá a requerir por última vez al apoderado judicial, a fin de cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 1510 de 29 de junio de 2023, mediante el cual se corrió traslado del inventario y avalúos de los bienes, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a remitir al Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, conforme fue ordenado en audiencia llevada a cabo el 09 de mayo de 2023.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a acreditar el pago de los honorarios fijados al curador Ad Litem, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., al desatender las ordenes que se le imparten o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE